

*El desarrollo y reconocimiento del
Derecho Humano a un ambiente limpio,
sano y sostenible*

*The Development and Recognition of the
Human Right to a Clean, Ealthy and
Sustainable Environment*

Krúpskaya Ugarte Boluarte* <https://orcid.org/0000-0001-5226-4807>

Juanita Lisbeth Orosco López** <https://orcid.org/0000-0001-9365-4174>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i31.2467>

* Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid – España (CUM LAUDE). Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y DEA en Derecho Internacional Público. Magister por la Universidad Carlos III de Madrid/ España, con mención en Derechos Fundamentales. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Directora nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH), consultora en Derechos Humanos, entre otros. Ejerce la docencia Postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión, Universidad Nacional de Huancavelica, entre otras casas de estudio. Dictaminante del Anuario Colombiano de Derecho Internacional, así como de la Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos DA UFRJ – Brasil y miembro del Consejo editorial de Lex, revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Docente titular de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Correo electrónico: krupskaya74@hotmail.com

** Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuenta con estudios en derecho internacional, derecho ambiental y cambio climático llevados en la Escuela de Cambio Climático de la Universidad de Oxford, Escuela Superior del Personal del Sistema de las Naciones Unidas - Centro de Conocimiento para el Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, entre otros. Es miembro egresada del Taller de Derecho Ambiental de la UNMSM. Autora de la tesis titulada "Derecho Internacional Ambiental y Cambio Climático: implicaciones del Acuerdo de París en la regulación peruana". Perú. Correo electrónico: 11020058@unmsm.edu.pe

Lex





Danzantes de tijeras (Danza de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac)
Jorge Verástegui (fotógrafo, Lima, 1953)
Correo electrónico: jvccanito@yahoo.com

RESUMEN

El presente artículo describe algunos puntos importantes sobre el reconocimiento del derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible en el ámbito internacional y en el sistema jurídico interamericano, mediante el desarrollo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con el último reconocimiento universal en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se espera mejorar la prevención y que su protección sea reforzada y cumplida de manera eficaz por todos los Estados, logrando así disfrutar de este derecho humano y que se encuentre plenamente garantizado.

Palabras clave: *Derechos humanos, Derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible.*

ABSTRACT

This article describes some important points about the recognition of the right to a clean, healthy and sustainable environment in the international arena and in the inter-American legal system, through the development carried out by the Inter-American Court of Human Rights. With the latest universal recognition in the General Assembly of the United Nations, prevention is expected to improve and its protection to be reinforced and fulfilled effectively by all States, thus achieving the enjoyment of this human right and that it is fully guaranteed.

Keywords: *Human rights, Right to a clean, healthy and sustainable environment.*

I. INTRODUCCIÓN

Hace más de cinco décadas se empezó a reconocer a nivel internacional la importancia de tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano, así, con la Conferencia en Estocolmo en 1972, y mediante la adopción de su Declaración, se desarrolló los principios internacionales. Posteriormente, los Estados en 1992 adoptaron la Declaración de Río, desarrollándose así numerosos tratados internacionales más específicos sobre algunos componentes ambientales. Junto a ello han ido surgiendo algunos avances en las legislaciones internas de los Estados a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así se abrió el campo para el planteamiento de litigios sobre la materia, junto con las decisiones de las cortes judiciales para su garantía, todo ello, refuerza la importancia trascendental del referido derecho.

Sin embargo, durante estos últimos años, se necesita con mayor urgencia medidas para enfrentar las crisis de pérdida de biodiversidad, cambio climático y la contaminación. Es en este contexto que no existía el reconocimiento expreso y universal del derecho humano y autónomo a un medio ambiente sano, hoy en cambio, este panorama parece estar cambiando, debido a que, a nivel universal y político, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 28 de julio de 2022 una resolución reconociéndolo como un derecho humano autónomo. Por ello, se considera necesario realizar un resumen de algunos de los últimos acontecimientos previos a este reconocimiento universal, poniendo énfasis en lo propio de la materia desarrollado por la Corte IDH.

II. DESARROLLO

2. Reconocimiento a nivel internacional

2.1 *Primer reconocimiento internacional a un medio ambiente sano y sus cincuenta años de aniversario (Estocolmo +50)*

En el ámbito internacional la importancia de un medio ambiente sano, se empezó a reconocer con fuerza en 1972, durante el desarrollo de la Conferencia Internacional sobre el Medio Humano, desarrollada en Suecia, en la cual los Estados adoptaron la Declaración de Estocolmo, marcando el desarrollo del derecho internacional referido a lo ambiental, enfatizando la importancia de contar con un medio ambiente sano para las personas, además, creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente¹.

Actualmente la opinión internacional reconoce que la contaminación de la tierra pone en riesgo la salud, igualdad, desarrollo y paz, tal como lo probó la pandemia de la COVID-19.²

El año 2022, marcó así un importante suceso con el evento internacional “Estocolmo+50: un planeta sano para la prosperidad de todos —nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad”³, reunión internacional convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 75/280, en conmemoración de la Conferencia Internacional sobre el Medio Humano de 1972 (Resolución 75/280, numeral 1). Para ello, el Estado de Suecia, con el apoyo de Kenia, fueron las coanfitriones de dicho evento, llevándose a cabo los días 2 y 3 de junio del citado año. Se aspiró desarrollar la dimensión ambiental del desarrollo sostenible a fin de acelerar el cumplimiento de los compromisos en el contexto de la Década de Acción y resultados en favor del desarrollo sostenible, incluida la recuperación sostenible tras la pandemia por COVID-19⁴.

2.2 *Último reconocimiento internacional en Naciones Unidas: el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible*

2.2.1 *Pronunciamento previo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas, formada por 47 Estados miembros, responsables de promoción y protección de los derechos humanos⁵.

1 UNEP (12 de octubre, 2021), *Estocolmo +50: reunión internacional para acelerar la acción por un planeta sano y próspero para todos*.

2 UNEP, (s. f.) *Resumen Estocolmo +50*.

3 Resolución 75/280, Reunión internacional titulada “Estocolmo+50: un planeta sano para la prosperidad de todos: nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad”, Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de mayo de 2021.

4 *Op. cit.*

5 OHCHR. (s. f.). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En el mes de octubre del año 2021 el Consejo adoptó la Resolución A/HRC/48/L.23⁶, auspiciada por los Estados de Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, siendo aprobada con 43 votos a favor y obtuvo cuatro abstenciones de los Estados de Rusia, China, India y Japón⁷ mediante la cual se reconoció el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos⁸.

2.2.2 Asamblea General de las Naciones Unidas: reconocimiento universal al derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Los Estados de Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza presentaron un proyecto de resolución de texto a los 193 miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de junio de 2022⁹.

Previo al voto de dicha resolución, el relator especial de la ONU para los derechos humanos y medio ambiente, David Boyd, señalaba que “el reconocimiento de este derecho es importante porque los gobiernos han prometido limpiar el medio ambiente y hacer frente a la emergencia climática durante décadas, pero tener un derecho a un medio ambiente sano cambia la perspectiva de la gente, que pasa de rogar a los gobiernos a exigirles que actúen”¹⁰. Se aseveró que con la adopción de esta resolución histórica se cambiará la naturaleza misma del derecho internacional de los derechos humanos.

Fue así que el día 27 de julio de 2022, la sesión para votación de la Resolución A/76/L.75, logró como resultado 161 votos a favor, 8 abstenciones (China, Rusia, Bielorusia, Irán, Camboya, Kirguistán, Etiopía y Siria) y ningún voto en contra se reconoció el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como derecho humano universal. Con ello esta decisión “eleva el derecho al lugar que le corresponde: el reconocimiento universal”, explicó la responsable del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de la ONU, Inger Andersen¹¹.

De otro lado, si bien las resoluciones de la ONU para los Estados no tienen carácter de obligación legal, son una obligación moral, por ello, son un catalizador para la acción, y facultan a las personas a exigir a sus gobiernos que rindan cuentas de una manera muy poderosa¹².

6 Resolución A/HRC/48/L.23. 48/, *El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, 48° período de sesiones 13 de septiembre a 8 de octubre de 2021.

7 Noticias ONU (8 de octubre, 2021), “El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano”.

8 Resolución A/HRC/48/L.23, 2021, *op. cit.*, 3.

9 Noticias ONU (25 de julio, 2022), “Por qué la Asamblea General de la ONU debe respaldar el derecho a un medio ambiente?”.

10 Noticias ONU (27 de julio 2022), “La Asamblea General de la ONU declara el acceso a un medio ambiente limpio y saludable, un derecho humano universal”.

11 *Ídem*.

12 *Ídem*.

2.3 Desarrollo del derecho a medio ambiente sano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Podemos señalar que hubo dos acontecimientos en donde se pudo desarrollar un poco más el derecho referido; el primero con la Opinión Consultiva 23/17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) a petición del Estado de Colombia y la segunda, bajo los fundamentos expuestos en la sentencia de la Corte IDH sobre el caso de *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*.

1. Opinión Consultiva 23/17

El 15 de noviembre de 2017 la Corte IDH dictó una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por el Estado de Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado¹³.

Esta consulta se realizó en el marco del artículo 64.1 de la CADH, la cual señala lo siguiente:

“Todos los Estados miembros de la OEA pueden consultarle a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados americanos (...)”¹⁴.

En dicha consulta, la Corte IDH reconoció la existencia de una “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos” (subrayado nuestro), en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio¹⁵. Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹⁶, señalando lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Adicionalmente, a lo mencionado este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la CADH¹⁷.

13 Corte IDH, 2017, p. 1.

14 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 1969.

15 Corte IDH, op.cit. *Opinión Consultiva 23/17*, 2017, 2.

16 Protocolo de San Salvador, 1988.

17 Corte IDH, op. cit. 2017, 2.

2. Caso: *Lhaka Honnat contra Argentina*

Uno de los casos que fueron sometidos a la Corte IDH y que tuvo su sentencia el 06 de febrero de 2020, es el conocido como *Lhaka Honnat vs Argentina*, en ella la Corte IDH hace referencia, además, al derecho a un medio ambiente. Con dicha sentencia se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta. La Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria, los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos¹⁸.

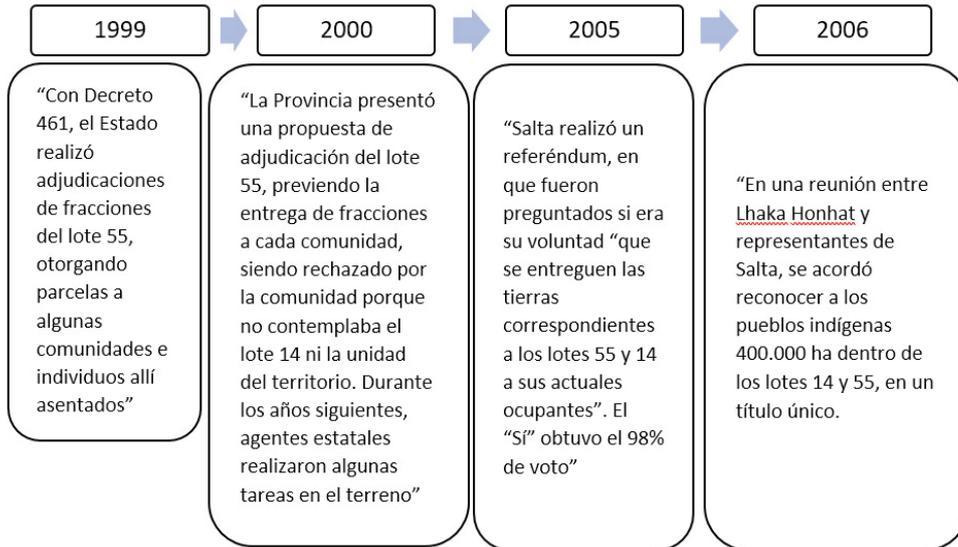
Hechos: El caso se refiere a un reclamo de comunidades indígenas dentro de la provincia de Salta, el cual fue formalizado en 1991¹⁹.



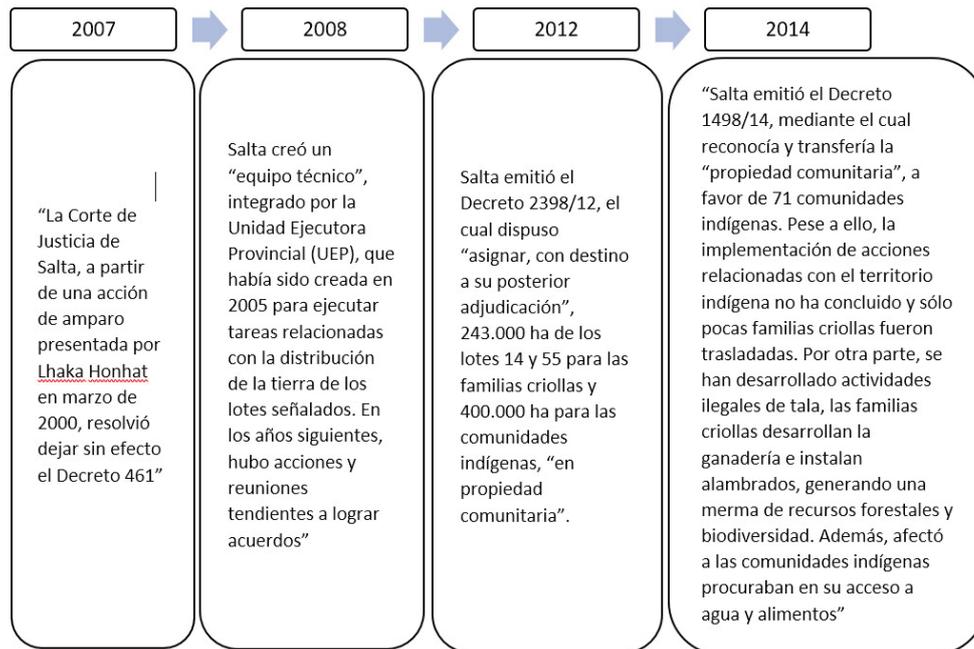
Elaboración propia. Fuente: Corte IDH, 2017, p.2

18 Corte IDH, op.cit. 2020, 1.

19 Ídem



Elaboración propia. Fuente: Corte IDH, 2017, p.3



Elaboración propia. Fuente: Corte IDH, 2017, p.3

Fondo: La Corte IDH dividió en tres apartados la determinaron de violaciones: (i) derechos de propiedad comunitaria; (ii) el derecho de un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural; y, (iii) garantías judiciales, en relación con una acción judicial²⁰.

Respecto al primer punto, se observó que el Estado no concluyó el proceso para concretar la propiedad comunitaria, luego de más de 28 años desde que se reclamara el reconocimiento, y que el Estado no contaba con normativa adecuada para garantizar este derecho. Por tanto, la Corte concluyó que se violó el derecho de propiedad comunitaria, incumpliendo el artículo 21 de la CADH, en relación con sus artículos 8, 25, 1.1 y 2. Por otro lado, la Corte IDH notó que el puente internacional fue construido sin procesos previos de consulta adecuados, incumpliendo los artículos 21 y 23 de la CADH con el artículo 1.1 del tratado²¹.

Respecto al segundo punto, por primera vez en un caso contencioso, la Corte IDH analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la CADH. Se examinaron estos cuatro derechos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto a pueblos indígenas. Se entendió que la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla con la ganadería e instalación de alambrados, afectaron bienes ambientales, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. Asimismo, alteró la forma de vida indígena, lesionando su identidad cultural pues si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, en el caso no se basaron en una interferencia consentida, violando el artículo 26 de la CADH en relación con su artículo 1.1.²²

Respecto al tercer punto, la Corte observó que el Estado violó la garantía judicial del plazo razonable, incumpliendo el artículo 8.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.²³

Reparación: La Corte IDH ordenó al Estado, en lo referente a los derechos de medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, el presentar a la Corte un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, formule un plan de acción para atender esas situaciones y comience su implementación; elaborar, en un plazo máximo de un año, un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada²⁴.

20 Corte IDH, *op.cit.*, 2020, 3.

21 Corte IDH, *op.cit.*, 2020, 4.

22 Corte IDH, *op. cit.*, 2020, 5.

23 *Ídem*.

24 *Ídem*.

III. CONCLUSIONES

- Podemos inferir que el primer reconocimiento de los Estados de un medio ambiente sano en un espacio internacional se llevó a cabo en la Conferencia Internacional del Medio Humano con la adopción de la Declaración de Estocolmo en 1972, la cual reconoció principios internacionales y fue base para que los Estados empiecen a desarrollar a nivel nacional medidas para su protección. Sin embargo, ha pasado un tiempo considerable y no se ha garantizado efectivamente este derecho en un contexto de crisis en la que se encuentra el planeta. En el año, 2022, los Estados conmemoraron los 50 años desde la adopción de este importante instrumento con el evento internacional “Estocolmo +50”, reconociendo los avances y los desafíos pendientes.
- A nivel del sistema universal, tardó un tiempo para el reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y saludable, en un primer momento, con la resolución adoptada en 2021 por el Consejo de Derechos Humanos, y; en segundo momento, con su reconocimiento universal, mediante la adopción de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas realizado en el mes de julio de 2022, la cual categoriza a este derecho como un derecho humano y autónomo, marcando así un nuevo hito histórico. De otro lado, es importante considerar a la par el avance a nivel jurisdiccional en nuestra región, en específico la labor de la Corte IDH en la interpretación de dicho derecho como lo hizo en la Opinión Consultiva (OC 23/17) y la emisión de su sentencia en el caso Lhaka Honnat contra Argentina, sometido a su jurisdicción.
- Consideramos que, con su actual reconocimiento como derecho humano autónomo, existirá una mayor herramienta para cumplir su garantía y protección, este derecho fue reconocido como lo que siempre fue, un derecho humano de todas las personas.

REFERENCIAS

- Noticias ONU. (8 de octubre, 2021). “El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano”. <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498132>
- Noticias ONU. (25 de julio 2022). “¿Por qué la Asamblea General de la ONU debe respaldar el derecho a un medio ambiente?”. <https://news.un.org/es/story/2022/07/1512082>
- Noticias ONU. (27 de julio 2022). “La Asamblea General de la ONU declara el acceso a un medio ambiente limpio y saludable, un derecho humano universal”. <https://news.un.org/es/story/2022/07/1512242>

- OHCHR. (s. f.). *Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.
<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/home>
- UNEP. (12 de octubre, 2021). *Estocolmo +50: reunión internacional para acelerar la acción por un planeta sano y próspero para todos*.
<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/estocolmo50-reunion-internacional-para-acelerar-la>
- UNEP. (s. f.). *Resumen Estocolmo +50*. <https://www.stockholm50.report/>
- Corte IDH, 2017. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*. Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf
- Corte IDH, 2020. *Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (fondo, reparaciones y costas)*. Resumen oficial emitido por la corte interamericana.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf
- Resolución A/HRC/48/L.23. 48/1. *El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. 48° período de sesiones 13 de septiembre a 8 de octubre de 2021.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G21/266/96/PDF/G2126696.pdf?OpenElement>
- Resolución 75/280. *Reunión internacional titulada “Estocolmo+50: un planeta sano para la prosperidad de todos: nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad”*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de mayo de 2021.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/129/41/PDF/N2112941.pdf?OpenElement>
- *Convención América sobre Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos. 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- *Protocolo Adicional a la Convención América sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Protocolo de San Salvador. 1988. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Recibido: 15/03/2023

Aprobado: 20/04/2023